

**18748** *ORDEN de 9 de julio de 1993 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de enero y febrero de 1993, así como del índice provincial de mano de obra para 1993, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto Ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de enero y febrero de 1993, los cuales fueron propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 1 de julio de 1993, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra enero 1993: 239,42.  
Índice nacional mano de obra febrero 1993: 239,42.

#### Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e Islas Baleares		Islas Canarias	
	Enero/93	Febrero/93	Enero/93	Febrero/93
Cemento .....	1.058,4	1.058,4	829,7	829,7
Cerámica .....	919,4	919,7	1.600,8	1.600,0
Maderas .....	1.161,4	1.163,1	1.030,3	1.054,1
Acero .....	556,6	557,4	902,9	896,1
Energía .....	1.323,8	1.329,7	1.730,8	1.735,3
Cobre .....	548,9	551,2	548,9	551,2
Aluminio .....	481,3	481,9	481,3	481,9
Ligantes .....	872,7	872,7	1.012,8	1.012,8

2. La serie de índices provinciales de mano de obra, finalizada en diciembre de 1985 y prolongada por la Orden de 25 de junio de 1986, se continúa durante el año 1993, para su aplicación en las revisiones de precios que lo requieran, con un índice de 290,98, sin perjuicio de recurrir, en su caso, al enlace previsto en el apartado 5 de la Orden de 13 de junio de 1980.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de julio de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

**18749** *RESOLUCION de 30 de junio de 1993, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se integra en la Delegación de la Agencia en Pontevedra la Aduana Principal de Tuy.*

La entrada en vigor del Mercado Unico desde el 1 de enero de 1993 ha supuesto la desaparición de fronteras comunitarias, por lo que no tiene justificación el actual emplazamiento de la Aduana principal de la provincia de Pontevedra, que debe de ser integrada en la respectiva Delegación de Hacienda provincial desde donde puede con mayor eficacia la gestión de la actividad aduanera y de impuestos especiales.

En su virtud, esta Agencia Estatal de Administración Tributaria, atendiendo las necesidades urgentes de organización aduanera de la provincia de Pontevedra, ha resuelto que la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Tuy se integre en la Delegación de la Agencia en Pontevedra en donde mantendrá su estructura orgánica y desarrollará las funciones establecidas en los artículos 39 y 40 de la Orden de 12 de agosto de 1985.

Madrid, 30 de junio de 1993.—El Presidente, Antonio Zabalza Martí.

Ilmos. Sres. Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y Delegado Especial de la Agencia de Galicia.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**18750** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 765/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias (hectométricas).*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 765/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias (hectométricas), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 11 de junio de 1993, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 17895, primera columna, segundo párrafo, línea tercera, donde dice: «... "Radio Cadena Nacional de España, Sociedad Anónima", y "Radio Española, Sociedad Anónima", ...», debe decir: «... "Radio Nacional de España, Sociedad Anónima", y "Radio Cadena Española, Sociedad Anónima", ...».

En la página 17895, primera columna, artículo 2, línea segunda, donde dice: «... señalará en la banda...», debe decir: «... se realizará en la banda...».

En la página 17895, segunda columna, disposición derogatoria única, apartado a), tercera línea, donde dice: «... Plan Técnico de Radiodifusión Sonora.», debe decir: «... Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora.».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**18751** *RESOLUCION de 8 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Comercio, relativa al régimen de importación de plátanos originarios de países terceros.*

Con fecha 13 de febrero de 1993 fue adoptado el Reglamento 404/93 del Consejo, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del plátano.

Dicho Reglamento, que entra en vigor el 1 de julio, contempla, entre otros aspectos, un régimen comunitario de importación para los plátanos originarios de terceros países, quedando sometidas dichas importaciones a la presentación de un certificado de importación, cuya expedición estará condicionada al establecimiento de una garantía, quedando regulada su tramitación por el Reglamento (CEE) número 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación, de plátanos en la Comunidad.

Por ello, procede modificar en lo que respecta al régimen de importación de los plátanos el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991, por la que se establecen los diferentes regímenes comerciales de importación, y sucesivas disposiciones normativas que la modifican.

Finalmente, la Orden de 27 de agosto de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran,

En consecuencia, dispongo:

**Artículo 1.º** A partir del 1 de julio de 1993 las importaciones de plátanos frescos o secos, clasificados en los códigos NC 0803.0010 y 0803.00.90 del vigente Arancel de Aduanas, cuando sean originarios de terceros países (zonas B, C y D) quedan supeditadas a la presentación de certificado de importación, cuya expedición estará condicionada al establecimiento de una garantía, quedando en este sentido modificado el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991.

**Art. 2.º** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1993.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**18752 RESOLUCION de 9 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Comercio, relativa al régimen de importación de guindas frescas originarias de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y del territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia.**

Habida cuenta de que en los mismos códigos NC del vigente Arancel de Aduanas se clasifican las guindas frescas y refrigeradas y que, en virtud del Reglamento (CEE) número 3953/92 del Consejo, de 21 de diciembre, únicamente se otorgan ciertas concesiones arancelarias para las guindas frescas originarias de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y del territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia, la Comisión ha establecido, mediante el Reglamento CEE número 1413/93, de 9 de junio, un sistema de vigilancia a priori para dichos productos a fin de garantizar la correcta aplicación de los mencionados beneficios arancelarios.

Por ello, procede modificar en lo que respecta al régimen de importación de estos productos el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991, por la que se establecen los diferentes regímenes comerciales de

importación, y sucesivas disposiciones normativas que la modifican.

Finalmente, la Orden de 27 de agosto de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran,

En consecuencia dispongo:

**Artículo 1.º** Las importaciones de guindas frescas de los códigos NC 0809.20.20 y 0809.20.60, originarias de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y del territorio de la antigua república yugoslava de Macedonia estarán sometidas a la presentación de un certificado de importación, cuya expedición estará supeditada a la constitución de una garantía, quedando en este sentido modificado el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991.

**Art. 2.º** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1993.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**18753 ORDEN de 8 de julio de 1993 por la que se modifica el anexo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.**

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestro Ordenamiento Jurídico el contenido de la normativa de la CEE sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva 70/524/CEE, del Consejo, y sus modificaciones; la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, establece la lista de los aditivos autorizados, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de su composición.

Con posterioridad, mediante la Orden de 26 de noviembre de 1991, se modificó el anexo de la de 23 de marzo de 1988, adoptándose una versión codificada de la totalidad de los aditivos autorizados.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anexos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva 92/113/CEE, de la Comisión, de